



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105815 DEL 01-10-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120146125 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado 3, identificado con el código OPEC No. **56924**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"El aspirante no cumple el requisito mínimo de formación académica, para el cual se exige Título de Formación Tecnológica y Título de Especialización Tecnológica, el aspirante aporta Título de Técnico Profesional en Relaciones Industriales expedido por el SENA y Certificación de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz de haber cursado de primer a sexto semestre de la carrera de Psicología. De acuerdo al artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 se establece la prohibición de compensar requisitos, Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. Por lo anterior al aspirante no le es aplicable equivalencias por estudio."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

"(...)

de

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 5 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, el contenido del Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 18 de febrero de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000174682 del 18 de febrero de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos cuya finalidad es el acceso a la función pública debe sujetarse estrictamente a los procesos y condiciones fijadas de antemano y que las reglas que rigen son obligatorias y no solo para los participantes sino también para la administración, reglas y condiciones que nuevamente afirmo he cumplido, pues la CNSC con el grupo de evaluadores me habilito aplicado la debida equivalencia mencionada en la convocatoria para participar en dicho proceso, lo anterior se ciñe a los postulados de la buena fe (CP Art. 83) cumpliendo los principios que según el artículo 209 superior guía del desempeño de la actividad administrativa y respetando el debido proceso (CP Art. 29) así como los derechos de igualdad (CP Art 13) y al trabajo (CP Art 25) de nosotros los concursantes; una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

que el proceder merece (Sentencia No 298 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero).
(...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000584 del 30 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **56924** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 56924.

El empleo denominado Técnico, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 56924, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito principal del empleo: Realizar actividades en el diseño, aplicación, instalación, actualización, operación y mantenimiento de los procesos, procedimientos, métodos y tecnologías para la comprensión y ejecución de procesos auxiliares en el proceso contractual, sugiriendo alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, teniendo en cuenta las políticas institucionales y normatividad vigente.

Requisitos de Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Administrativa y afines. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada

Equivalencia: Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

Funciones:

1. Diseñar, aplicar, actualizar, operar y mantener los procesos auxiliares e instrumentales del proceso de Gestión Contractual, para la oportuna y correcta asistencia.
2. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadísticos con el fin de optimizar la presentación de información solicitada al proceso de Gestión Contractual.
3. Clasificar la información o documentos que produzca el proceso de Gestión Contractual, conforme a las instrucciones recibidas y alimentar las bases de datos respectivas, sugiriendo alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, con el fin de mantener actualizada la información respectiva.
4. Brindar asistencia técnica u operativa en la definición y aplicación de indicadores de gestión, en el proceso Contractual, proponiendo nuevas alternativas, con el fin de desarrollar la correcta medición del mismo.
5. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.

de

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. Realizar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico tendientes al logro de los objetivos, proyectos de la Gestión Contractual, y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas, para la eficiente y oportuna presentación.
7. Prestar soporte técnico informático y ofimático a la Contratación, para optimizar la gestión.
8. Monitorear el SIGEP del proceso de Gestión Contractual, con el fin de mantener la información actualizada y cumplir con las disposiciones normativas.
9. Administrar el correo del proceso de Gestión Contractual, con el fin de ejecutar las actividades requeridas dentro de los procedimientos de gestión del grupo.
10. Administrar el Sistema ON-BASE, del proceso de Gestión Contractual, con el fin de dar oportuno y correcto trámite a todas las comunicaciones del proceso.
11. Asistir a los Comités de Contratación, con el fin de elaborar las respectivas Actas, llevar control de las mismas y dar traslado de dicho documento a los expedientes contractuales.
12. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **56924**, denominado Técnico, Grado 3, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Administrativa y afines.</p> <p>Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Equivalencia de estudio: "Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa".</p>	<p>Título de Técnico Profesional en Relaciones Industriales, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de fecha 11 de octubre de 1994.</p> <p>Certificación expedida por la Directora de Registro Académico de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz, que indica que el aspirante curso de primer a sexto semestre de la carrera de Psicología desde el segundo periodo académico de 1996 hasta el segundo periodo académico de 2001, de fecha 27 de octubre de 2014.</p> <p>Acta No. 0223 del 28 de octubre de 2014 expedida por el Notario Único del Circuito de Leticia, en la cual el aspirante declaró haber estado vinculado a la empresa HUMANAVIVIR EPS (que se liquidó por orden de la Superintendencia Nacional de Salud) como COORDINADOR REGIONAL, desde el 01 de diciembre del 2005 hasta el 20 de enero del 2013, con la cual certifica una experiencia relacionada de 85 meses y 19 días.</p>

Los argumentos de la Comisión de Personal del SENA se centran en atacar el requisito de estudio solicitado por el empleo. Revisados los documentos aportados por el aspirante se encontró que frente al requisito de estudio no aportó ninguno de los títulos exigidos, es decir ni Formación Tecnológica, ni Especialización Tecnológica, y sólo anexa el Acta No. 0223 del 28 de octubre de 2014 expedida por el Notario Único del Circuito de Leticia, el cual resulta válido en los términos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (...)".

Por su parte, en el escrito de defensa el aspirante solicitó que se aplique la alternativa de estudio establecida en la OPEC, sobre lo cual es necesario precisar que la alternativa trae dos apartes, que se analizarán a continuación:

- El primero *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad* corresponde a suplir un año de experiencia relacionada con un título de formación tecnológica o técnica profesional, situación que no aplica para el caso bajo examen, pues la equivalencia es para demostrar experiencia y no trae la expresión "y viceversa".
- El segundo aparte refiere la posibilidad de suplir *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa*, que tampoco puede ser aplicada, toda vez que el empleo no requiere título adicional al exigido para el requisito mínimo.

Lo anterior tiene sustento en lo estipulado por el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca".

Respecto al título de *ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DISCIPLINA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO*, cabe precisar que el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015, no contempla la posibilidad de equivalencias frente al Título de Especialización Tecnológica, tal como se señala a continuación:

"(...) 2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*
- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. (...)"*

Obsérvese que las dos primeras alternativas corresponden a las mismas otorgadas por el empleo al cual se inscribió el aspirante Carlos Enrique Angulo, previamente analizadas, y en efecto no contempla equivalencias para títulos de Especialización Tecnológica.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, la Corte Constitucional ha señalado que: *(i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido*

de

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-040 de 1995¹, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad se explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman, una vez que ha adquirido firmeza, no obstante, en el caso de análisis la Lista de Elegibles aún no se encuentra en firme, y es que, cuando esta es publicada, no materializa un derecho adquirido, sino una mera expectativa, ya que tal como ocurre en el caso del elegible, cuando se realiza una solicitud de exclusión, se interrumpe el término de firmeza y, es la firmeza de la Lista de Elegibles la única que origina el derecho en cabeza de los elegibles que se encuentran en las posiciones de mérito de manera proporcional a las vacantes ofertadas.

Ahora, la expectativa aludida ha de ser garantizada por parte de la CNSC a través del procedimiento enunciado, para ello es necesario recordar que llegado el caso, la CNSC entra a definir la situación de exclusión mediante una resolución de exclusión o no, dicha resolución es pasible del recurso de reposición, por ello, el proceso aún no ha culminado.

Del análisis realizado se desprende que el señor **CARLOS ENRIQUE ANGULO no cumple** con el requisito de estudio previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 56924, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **CARLOS ENRIQUE ANGULO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146125 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 56924.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146125 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

¹ Corte Constitucional (9 de febrero de 1995). Sentencia C-040-95 [MP. Carlos Gaviria Díaz]

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003794 del 29 de marzo de 2019 y 20192120010764 del 26 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CARLOS ENRIQUE ANGULO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: carlosangulo72@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

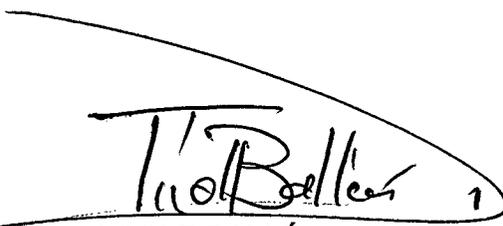
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 1 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de. Comisionado

Proyectó: Eduardo Calderón Marengo
Revisó: Leidy Marcela Caro García / Clara P.